

Tercera.—Una vez completada la estructura de la Junta, el Ministerio de Educación y Ciencia elaborará la plantilla orgánica de la misma, remitiéndola a la Presidencia del Gobierno para su elevación al Consejo de Ministros.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto dos mil ciento setenta y cinco/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo que se establece en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

MINISTERIO DE TRABAJO

8957 ORDEN de 22 de abril de 1974 por la que se establece una indemnización por residencia al personal médico al servicio de la Seguridad Social, en los lugares geográficos que se indican.

Ilustrísimos señores:

Por Orden ministerial de 26 de abril de 1973 se aprueba el Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, estableciendo en su artículo 163 una indemnización por residencia para el personal comprendido en dicho Estatuto que preste servicios en las plazas de soberanía del Norte de África, Valle de Arán, Islas Baleares, Islas Canarias y Provincia del Sahara.

Asimismo, por Orden ministerial de 5 de julio de 1971 se aprueba el Estatuto del Personal no Sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, estableciendo en su artículo 53 una indemnización por residencia para el personal que preste sus servicios en los lugares geográficos ya señalados.

Concordante con el espíritu de las disposiciones anteriores se considera justificada la ampliación de estas disposiciones al personal Médico al servicio de la Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se establece una indemnización por residencia para el personal Médico al servicio de la Seguridad Social que preste sus servicios en los lugares geográficos que a continuación se relacionan, cuya cuantía será la que resulte de aplicar, sobre la retribución base, los siguientes porcentajes:

	Porcentaje
Plazas de soberanía del Norte de África	35
Valle de Arán	15
Islas Baleares	15
Gran Canaria y Tenerife	30
La Palma y Lanzarote	35
Fuerteventura, Gomera, Hierro y resto del archipiélago Canario	50
Provincia del Sahara	100

a) En la Provincia del Sahara la indemnización por residencia se aplicará sobre la suma de la retribución base y el premio de antigüedad.

b) La indemnización por residencia en ningún caso se aplicará sobre las gratificaciones extraordinarias.

Art. 2.º La indemnización por residencia que se establece en la presente Orden se entenderá que es incompatible con cualquiera otra que se perciba por la misma causa.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el 1 de julio de 1974.

Art. 4.º Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que pudiera plantear la aplicación de esta Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de abril de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social del Departamento.

8958 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para el grupo de «Carpintería de Ribera» y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para el grupo de «Carpintería de Ribera» y sus trabajadores, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a este Centro Directivo para su examen por la Subcomisión de Salarios el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para el grupo de «Carpintería de Ribera»;

Resultando que el Convenio, favorablemente informado por la Subcomisión de Salarios, fué sometido a la consideración del Consejo de Ministros, que en su reunión del 5 de abril en curso dió su conformidad a la homologación del mismo;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre la homologación o no de este Convenio, a tenor del artículo 14 de la Ley de 18 de diciembre de 1973 y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que en la tramitación del Convenio Colectivo en cuestión se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, con el informe de la Subcomisión de Salarios y la conformidad a su homologación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de abril en curso, ajustándose a lo dispuesto en el Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica;

Vistas las disposiciones generales y demás de aplicación.

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero: Homologar el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para las Industrias de «Carpintería de Ribera».

Segundo: Acordar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero: Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora del Convenio, a la que se hará saber que, con arreglo al artículo 14.2 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de abril de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE TRABAJO PARA EL GRUPO DE CARPINTERIA DE RIBERA

CAPITULO PRIMERO

Extensión. Ambito funcional

Artículo 1.º El presente Convenio afecta a todas las Empresas encuadradas en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, en la actividad de «Carpintería de Ribera», afectadas por la Ordenanza Laboral de Trabajo de 28 de julio de 1969.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—El ámbito de aplicación del Convenio es para todas las Empresas de «Carpintería de Ribera» asentadas en las provincias de Alicante, Almería, Asturias, Barcelona, Cádiz, Castellón, La Coruña, Guipúzcoa, Huelva, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Pontevedra, Santander, Tarragona, Valencia, Vizcaya, Zaragoza, Gerona e Islas Baleares y Canarias y en todas las provincias que tengan industrias de «Carpintería de Ribera».

Art. 3.º *Ambito personal.*—Las normas que se establecen en el presente Convenio afectarán a la totalidad de los productores, tanto fijos como eventuales, que trabajen por cuenta de dichas

Empresas y a los que ingresen en ésta durante la vigencia del Convenio.

Art. 4.º *Ambito temporal.*—El Convenio tendrá un plazo de vigencia de veinticuatro meses, que se fija a partir de 1 de enero de 1974 a 31 de diciembre de 1976, prorrogable tacitamente por años sucesivos, si no es denunciado por alguna de las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Orden de 21 de enero de 1974, por la que se dictan normas para el desarrollo de la Ley 38/1973, de 9 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo.

CAPITULO II

Art. 5.º *Mejoras económicas. Salarios.*—Se establecen como salarios mínimos uniformes para todas las categorías profesionales de la industria de «Carpintería de Ribera» los siguientes, que se reflejan en el anexo I. Los aumentos por antigüedad establecidos en el artículo 88 de la Ordenanza Laboral, se fijan en un 7 por 100, según lo dispuesto en la Orden de 17 de abril de 1961, y se calcularán sobre los salarios de la primera columna del anexo antes citado, y sin limitación alguna, tanto para los períodos futuros como para los ya perfeccionados.

El Plus Convenio de la segunda columna del referido anexo se entiende que absorbe el Plus del 30 por 100 que para los trabajos del exterior establecían las Ordenes de 17 de abril y 14 de noviembre de 1961.

Art. 6.º *Desgaste de herramientas.*—Las Empresas que no entregasen a sus productores las herramientas necesarias para sus trabajos y fueran de propiedad de éstos abonarán en compensación al desgaste de las mismas 50 pesetas semanales para las categorías de Oficiales y Ayudantes y 30 pesetas, también semanales, para los Aprendices.

Art. 7.º *Vacaciones.*—Se fijan las vacaciones anuales retribuidas en veinte días laborales para cada categoría profesional de las establecidas en el presente Convenio, abonándose las mismas sobre la totalidad de la retribución señalada en la tercera columna del anexo I de este Convenio. Incrementada por los aumentos por antigüedad en su caso.

Independientemente del percibo de la cantidad que pudiera corresponderle a cada trabajador por el importe de dichas vacaciones, se percibirá la cantidad de dos días de haber del importe de la tercera columna del anexo I de este Convenio, incrementados asimismo con el aumento de antigüedad en cada caso.

Todo trabajador que enferme o sufra un accidente no laboral mientras esté disfrutando de sus vacaciones tendrá derecho a que se le conceda a posteriori tantos días de vacaciones como días laborales tuvo que perder a causa de la enfermedad o accidente no laboral, hasta completar la totalidad del período de vacaciones. Para poder hacer uso de este derecho, el trabajador deberá presentar en la Empresa los partes de baja y alta extendidos por el médico facultativo de la Seguridad Social.

Art. 8.º *Gratificaciones de 18 de Julio y Navidad.*—Las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad se fijan en veintinueve días para el personal administrativo y en veinticuatro días para el personal obrero, abonándose éstos sobre el salario establecido en la primera columna del anexo I del presente Convenio, incrementado con el premio de antigüedad, en su caso.

Estas gratificaciones se abonarán el día laboral inmediatamente anterior al 18 de julio y 22 de diciembre y la percibirán íntegramente el personal que en las mencionadas fechas pertenezcan a la plantilla de trabajadores fijos de la Empresa, aunque estuviesen dados de baja por enfermedad común, accidente no laboral, accidente de trabajo o enfermedad profesional, vacaciones anuales retribuidas, licencia extraordinaria con sueldo y Servicio Militar obligatorio o voluntario.

Al personal que hubiese ingresado o cesare en el transcurso del año se le abonarán estas gratificaciones prorrateando el importe de las mismas en relación al tiempo de servicio en la Empresa, para lo cual la fracción de semana o mes se computará como unidad completa.

Respecto al abono de estas gratificaciones al personal eventual, habrá de atenderse a lo dispuesto en el artículo 14 del presente Convenio.

Art. 9.º *Accidentes de Trabajo.*—Las Empresas abonarán a los productores accidentados por el trabajo, a partir del décimo día del accidente, la diferencia que exista entre la prestación económica que perciba del Seguro y el salario de la tercera columna del anexo I de este Convenio, incrementado con el premio de antigüedad, en su caso.

Art. 10. *Enfermedad.*—Las Empresas abonarán a los trabajadores, a partir del décimo día de enfermedad y hasta que agoten las prestaciones del Seguro, la diferencia que exista entre la indemnización que perciban del mismo y la cantidad declarada a efectos de cotización de la Seguridad Social.

Art. 11. *Prendas de trabajo.*—Las Empresas entregarán a sus productores dos monos o buzos por año, debiendo ser de calidad suficiente para que duren dicho período de tiempo, al cabo del cual pasarán a propiedad del trabajador.

Art. 12. *Plus por trabajos penosos, molestos y toxicidad.*—Las Empresas abonarán un plus del 30 por 100 sobre los salarios de la primera columna del anexo I del presente Convenio, por la ejecución de alguno de los trabajos siguientes:

Del interior, o pintado en el interior, de sentinas, cualquiera que sea el material a emplear.

Pintado del interior de tanques de combustibles, de agua, cualquiera que sea el material a emplear en dichos trabajos. En el pintado de neveras con material bitumástico, brea, alquitran o pinturas que puedan producir irritaciones en alguna parte del cuerpo.

Renovación de las bancadas de las calderas y máquinas de vapor, sin limitación de tonelaje o potencia de los mismos.

Renovación de las calzadas, polines o bancadas para motores Diesel de 100 CV.

Cualquier trabajo que se realice a una distancia máxima de tres metros de calderas encendidas.

En las playas, en rampas, en varaderos, donde el trabajador haya de tener parte del cuerpo sumergido en el agua.

Se exceptuará cuando ésta no llegue a la rodilla y le sean suministradas botas de goma o similar para la protección del productor.

En los trabajos que se realicen en las neveras o frigoríficos, siempre que sus temperaturas sean inferiores a 10 grados o mantengan hielo en su interior.

Estos trabajos se entenderán siempre en reparación.

En concepto de toxicidad este plus del 30 por 100 lo abonarán a sus productores las Empresas dedicadas a la construcción de embarcaciones de plásticos.

Dicho plus será del 120 por 100 cuando se trate de trabajos en las arboladuras que hayan de realizarse a más de diez metros de altura de la cubierta de la nave.

Art. 13. *Horas extraordinarias.*—Las horas extraordinarias se abonarán todas ellas en los trabajos normales de esta actividad con el recargo del 100 por 100.

Será obligatorio para los trabajadores efectuar horas extraordinarias cuando se trate de trabajos urgentes de reparación de buques con breve escala en puertos y fecha y hora de salida fija.

En los casos previstos en el párrafo anterior, las horas extraordinarias se abonarán con el recargo del 125 por 100 las dos primeras y del 150 por 100 las restantes. El trabajador deberá disponer del tiempo necesario establecido por la costumbre para comer o cenar, y la Empresa le facilitará la comida o cena, o su importe en metálico.

Cuando dichos trabajos de urgencia no puedan quedar terminados antes de la salida de la nave y sea forzoso continuar trabajando en ruta se abonará además al trabajador una gratificación del 120 por 100 sobre el salario establecido en el anexo I, incrementado en su caso con el aumento por antigüedad, todo ello independientemente de las dietas reglamentarias y de los gastos de transportes desde el puerto de desembarque al de origen.

CAPITULO III

Art. 14. *Personal eventual.*—El personal eventual actualmente al servicio de las Empresas y el que fuere admitido en las mismas durante la vigencia del Convenio, tendrá derecho a la retribución asignada para su categoría profesional en el anexo I del presente Convenio, incrementada con un 30 por 100, que le será abonado en todo caso como compensación a su no adscripción a la plantilla de trabajadores fijos de la Empresa. A las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad establecidas en el artículo 8.º y a las vacaciones que se fijan en el artículo 9.º, todo ello en proporción a los días trabajados durante el año.

Considerándose el 30 por 100 como salario a todos los efectos, las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, como asimismo la parte proporcional de vacaciones, se incrementarán con el referido 30 por 100.

CAPITULO IV

Art. 15. *Comisión Mixta.*—Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación y vigilancia del mismo.

Dicha Comisión quedará integrada por tres miembros de la representación económica deliberadora del Convenio y tres miembros de la representación social del mismo, con igual número de suplentes.

La función del Presidente la ejercerá uno de los miembros de dicha Comisión, rotando la presidencia por asuntos plantea-

dos, con objeto de no perder unidad en la dirección o enfoque de los problemas, actuando de Secretario un miembro de la misma, con análogo sistema de rotación.

La Comisión Mixta podrá interesar a las provincias donde se plantee la cuestión la designación de los Vocales en paridad de Junta Económica y Social, a efectos de información o instrucción de los asuntos sometidos a la deliberación de la Comisión Mixta Nacional.

La actuación de la Presidencia se enfoca en el sentido de dirección y orientación de las deliberaciones de la Comisión y, por tanto, su voto será único, es decir, en concepto de Vocal al margen de su condición de Presidente.

Cada una de las partes que constituyen la Comisión Mixta Nacional podrá ser asistida por los asesores que designen.

Dicha Comisión tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho en Madrid, pudiendo no obstante reunirse o actuar en cualquier otro lugar del país cuando las circunstancias lo requieran.

CAPITULO V

Art. 16. *Rendimientos mínimos.*—No se establecen tablas de rendimientos mínimos por la dificultad que a este fin plantea la estructura y desarrollo del trabajo en las Empresas de Carpintería de Ribera, lo que se hace constar como justificación de esta omisión, de acuerdo con lo preceptuado en apartado segundo de la Resolución de la Dirección General de Ordenación de Trabajo de 14 de junio de 1961.

No obstante ello, si alguna Empresa, superando estas dificultades técnicas, llegara a confeccionar unas tablas de rendimientos mínimos, lo hará siempre de acuerdo con los trabajadores, dando cuenta de ello a la Comisión Mixta del Convenio y a la Delegación de Trabajo que corresponda para su aprobación.

Art. 17. *Módulo para el cálculo de las horas extraordinarias.*—A los efectos de cálculo para las horas extraordinarias, habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el Decreto 2380/1973, de 27 de agosto, y la Orden de 29 de noviembre de 1973, que desarrolla el citado Decreto.

Art. 18. *Cláusula de revisión automática.*—Se pacta expresamente que a los doce meses de la vigencia del presente Convenio, se le aumentará a la tabla de salarios el incremento que haya experimentado el coste de la vida en dicho período de tiempo, de acuerdo con el índice que publique el Instituto Nacional de Estadística.

CAPITULO VI

Art. 19. Las mejoras económicas establecidas en el presente Convenio no podrán ser absorbidas durante su vigencia por las que voluntariamente vengán otorgando las Empresas.

Art. 20. Los Seguros Sociales se regularán por las normas vigentes.

Art. 21. Se respetará el total de los ingresos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de formalización del presente Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma alguna de los mismos.

Art. 22. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, nadie podrá acogerse a las mejores condiciones parciales del presente Convenio.

Art. 23. En compensación a estas mejoras, los productores incrementarán su trabajo, dando un mayor rendimiento para que las Empresas puedan desarrollar su labor de negocio con la máxima eficacia.

Art. 24. Ambas partes hacen constar, según criterio, que el conjunto de disposiciones de este Convenio no dará lugar como consecuencia de su aplicación, a una elevación de precios.

Art. 25. El presente Convenio Interprovincial, al que ambas partes han prestado su conformidad, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, asistidas unánimemente por sus respectivas representaciones.

Art. 26. En cuanto a la interpretación, aplicación y cumplimiento y demás circunstancias que puedan surgir de este Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Por ajustarse el presente Convenio a las normas establecidas en el Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre «Medidas Coyunturales de Política Económica», será a cargo de las Empresas el 50 por 100 del importe total de la cuota a la Seguridad Social que corresponda abonar a los trabajadores que, por la aplicación de las condiciones económicas del Convenio, no alcancen la retribución anual de 150.000 pesetas, mientras dure la vigencia de las referidas normas.

La retribución no superior a 150.000 pesetas anuales se entenderá referida a la jornada normal, no computándose, por

tanto, la retribución de las horas extraordinarias. Tampoco se computarán las percepciones económicas que no tengan naturaleza salarial, con arreglo al Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, y la Orden de 22 de noviembre, que desarrolla el Decreto referenciado.

Segunda.—El presente Convenio producirá efectos económicos desde el 1 de enero de 1974.

ANEXO I

Convenio de Carpintería de Ribera

Tablas salariales

Categorías	Diario	Plus Convenio por día de trabajo	Total
Encargado	300	45	345
Calafate	235	36	271
Ayudante de Calafate	220	33	253
Oficial de primera	261	40	301
Oficial de segunda	235	36	271
Ayudante	220	33	253
Peón especializado	210	32	242
Peón	200	30	230

Aprendices:

Aprendiz de cuarto año	178	27	205
Aprendiz de tercer año	145	23	168
Aprendiz de segundo año	130	18	148
Aprendiz de primer año	100	15	115

Sección pintura:

Encargado	261	40	301
Oficial de primera	250	38	288
Oficial de segunda	235	36	271
Ayudante	220	33	253

Aprendices:

Igual que en la Sección anterior.

Administrativos	Mensual	Plus Convenio Mensual	Total
Jefe	12.348	1.343	14.201
Oficial de primera	10.719	1.608	12.327
Oficial de segunda	8.244	1.337	9.581
Auxiliar, telefonista y mecanógrafa	6.500	975	7.475
Aspirante	5.700	855	6.555
Técnicos:			
Jefe de taller	7.600	1.140	8.740
Perito o Ingeniero técnico	9.000	1.350	10.350
Jefe de organización de 1.ª	9.500	1.425	10.925
Jefe de organización de 2.ª	9.000	1.350	10.350
Técnicos de organización de 1.ª	8.400	1.260	9.660
Técnicos de organización de 2.ª	7.600	1.140	8.740
Subalternos:			
Capataz de peones especializados	7.000	1.050	8.050
Guarda o Vigilancia	7.000	1.050	8.050
Portero	7.000	1.050	8.050
Listero	6.500	975	7.475
Almacenero	6.500	975	7.475
Pesador-Bascuero	6.500	975	7.475
Ordenanza	6.500	975	7.475
Capataz de Peones ordinarios	6.500	975	7.475

8959

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para el Grupo de Fabricantes de Hormas, Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de Madera.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para el Grupo de Fabricantes de Hormas, Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de Madera, que fué ele-